

acceder á ella y en consecuencia lo decimos á V. E. &c., Dios &c., México julio 10 de 1824. —Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Se declara pertenecer á la federacion el hospital que hay en México para mugeres dementes. Declaraciones relativas á la rifa que hace el mismo hospital.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos se ha servido decretar.

1. Pertenece á la federacion el hospital del Divino Salvador erigido en México para asilo de mugeres dementes.

2. No pagará la rifa que posee los cuatro pesos que se aplicaban al colegio de S. Juan de Letran, por no haberse gravado con ellos en su concesion.

3. Los derechos semanarios con que debia contribuir la misma rifa en favor de la hacienda nacional se abonarán, á los créditos que ésta reconoce al mencionado hospital.

Lo tendrá entendido &c. México 13 de julio de 1824.

DECRETO.

Prohibicion del comercio y tráfico de esclavos. Libertad á los que pisen el territorio mexicano. Penas á los que los introduzcan. Tiempo en que éstas tendrán efecto.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1. Queda para siempre prohibido en el territorio de los Estadosunidos mexicanos el comercio y tráfico de esclavos, procedentes de cualquiera potencia, y bajo cualquiera bandera.

2. Los esclavos que se introdujeren contra el tenor del artículo anterior, quedan libres con solo el hecho de pisar el territorio mexicano.

3. Todo buque, ya sea nacional ó extranjero en que se trasporten, é introduzcan esclavos al territorio mexicano, será irremisiblemente confiscado con el resto de

su cargamento; y el dueño, el comprador, el capitan, el maestro y el piloto sufrirán la pena de diez años de presidio.

4. Esta ley tendrá su efecto desde el mismo día de su publicacion; pero en cuanto á las penas prescritas en el artículo anterior, no lo tendrá hasta seis meses despues, respecto de los colonos que en virtud de la ley de 14 de octubre último sobre colonizacion del Istmo de Huizacoalcos desembarquen esclavos con el fin de introducirlos en el territorio mexicano.

Lo tendrá entendido &c. México 13 de julio de 1824.

ORDEN.

Sueldo de los esconsejeros de estado desde su cesacion hasta que se mandó que volviesen á sus antiguos destinos.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso general constituyente considerando justo que los individuos del estinguido consejo de estado disfrutasen alguna parte de sus sueldos desde que cesó aquella corporacion hasta que se les mandó volver á sus destinos anteriores, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1. Los individuos del estinguido consejo de estado gozarán tan solo de la mitad de los sueldos que les señaló el decreto de 20 de setiembre de 1822 en el tiempo que haya mediado desde 29 de abril de 1823, en que se mandó cesar aquel cuerpo en sus atribuciones, hasta que les fue comunicada la declaracion que los restituye á sus destinos.

2. A los individuos del referido consejo que sin embargo de estar desempeñando las funciones de consejeros, disfrutaban los sueldos ó rentas de sus anteriores destinos, se les satisfará únicamente la diferencia que haya de dichos sueldos ó rentas á la mitad de que habla el artículo anterior.

Lo comunicamos á V. E. &c.

Dios &c. México 14 de julio de 1824.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Reglas para la eleccion de los diputados de los territorios

El soberano Congreso general de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Cada uno de los territorios de la federación mexicana nombrará un diputado en clase de propietario, y otro en la de suplente, los que deberán tener las cualidades que prescriben los artículos constitucionales comprendidos en el decreto de 13 del presente mes. (*)

2. El nombramiento de que habla el artículo anterior se hará por medio de las juntas electorales que se han llamado primarias, secundarias y de provincia.

3. Las juntas primarias se celebrarán en el tercer domingo de agosto: las secundarias en el primer domingo de setiembre; y las últimas en el primer domingo de octubre.

4. En todo lo demás la celebración de las juntas, se arreglará á lo que previene la ley de convocatoria de 17 de junio de 1823. con respecto á la eleccion de diputados al Congreso general.

5. Si esta ley no llegare oportunamente, se autoriza á las diputaciones provinciales, y en donde no las hubiere á los ayuntamientos de las capitales de los territorios, para designar por esta vez los dias de las elecciones abreviando los terminos cuanto fuere posible.

Lo tendrá entendido &c. México 19 de julio de 1824.

ORDEN.

No se haga variacion en el tipo de la moneda.

Ecsmo. Sr.—Ecsaminado por el soberano Congreso general constituyente el espediente formado á consulta del gobierno de 9 de marzo último, sobre variar el dibujo de la moneda, ha tenido á bien resolver: que el gobierno se arregle al soberano decreto de 1. de agosto de 1823. sin hacer variacion en el tipo de la moneda.

De orden de su soberanía &c.

Dios &c. México 21 de julio de 1824.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Privilegio á D. Juan Bautista Binnón para trabajar minas de azogue por el tiempo y en los terminos que se espresan

El soberano Congreso general de los Estadosuni-

(*) Este decreto no se incertó, porque solo comprende los artículos constitucionales que tratan de las elecciones de individuos del Congreso general.

dos mexicanos, habiendose servido tomar en consideracion la solicitud de D. Juan Bautista Binnón relativa á que se le conceda privilegio para trabajar minas de azogue, ha tenido á bien decretar.

1. Se concede al mencionado Binnón por el término de cinco años el privilegio esclusivo de trabajar minas de azogue en el territorio de la república, arreglandose en todo á las ordenanzas de minería.

2. Comenzará á correr el referido privilegio dos años despues de la fecha del presente decreto, como el interesado solicita; y lo obtendrá sin perjuicio de los que en este intermedio adquirán minas del mismo ingrediente, y de los que ya las tengan adquiridas.

3. Concedesele asimismo el permiso de poner á sus espensas tres fabricas para el beneficio de los metales de azogue, en los lugares en que puedan encontrarse las minas.

4. Si cumplido el término de que habla el artículo 2. no hubiere venido Binnón con los utensilios que ofrece, terminan por el mismo hecho todas las concesiones de que habla esta ley.

5. El laborio de las minas de azogue que trabajare Binnón, deberá mantenerse con una raya semanal que no baje de doscientos pesos.

6. El azogue que extraiga Binnón de las citadas minas no podrá venderlo á mas de cuarenta pesos el quintal.

7. Desde que los establecimientos del empresario produzcan todo el azogue que consume la minería de la república, y se justifique á satisfaccion del gobierno, queda prohibida la introduccion de azogue extranjero.

8. Si sobre el necesario para el consumo de la minería y el repuesto de una cuarta parte mas, que debere conservar Binnón, lograre algun sobrante, podrá extraerlo del territorio de la república, libre de derechos.

9. Se permite á Binnón el corte de leña que sea preciso para el establecimiento de sacar azogues, arreglandose á las disposiciones que rigen en la materia.

10. La nacion acepta, espirado el término del permiso, la cesion que de la negociacion y sus respectivas fabricas le hace el espresado Binnón.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de julio de 1824.

ORDEN.

Que á los esdiputalos esistentes en México se les paguen sus alcances por el gobierno con calidad de reintegro por los estados.

Ecsmo. Sr.—En la instancia de D. José Joaquin Franco relativa á que se le satisfagan las dietas que devengó como diputado en el anterior Congreso por el estado de Puebla, ha tenido á bien el soberano Congreso general resolver lo siguiente.

El gobierno mandará liquidar las cuentas de todos los diputados del Congreso pasado que actualmente existan en México; y hecha esta liquidacion pagará sus alcances con la posible brevedad, cobrandose el mismo de los estados respectivos lo que hubiere erogado.

De órden del mismo soberano Congreso &c.

Dios &c. México 26 de julio de 1824.—Sr. secretario del despacho de hacienda.

DECRETO.

Demarcacion del territorio de la provincia de Chihuahua.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos há tenido á bien decretar.

El territorio de la provincia de Chihuahua lo compondrá todo lo comprendido entre las lineas rectas tiradas de Oriente á Poniente del punto ó pueblo llamado Paso del Norte por una parte con la jurisdiccion que siempre ha tenido, y la hacienda de Rio-florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia.

Lo tendrá entendido &c. México 27 de julio de 1824.

ORDEN.

Facultad al gobierno para que disponga la traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide adonde tenga por mas conveniente

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso se ha servido facultar al gobierno para que disponga la traslacion de la viuda é hijos de D. Agustin de Iturbide fuerade la

república mexicana adonde lo estime mas conveniente; Y lo decimos á V. E. &c.

Dios &c. México 27 de julio de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Aumento de sueldo al administrador de correos de S. Luis Potosí

Ecsmo. Sr.—Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso la solicitud de D. Mariano Lozano, administrador principal de le estafeta de S. Luis Potosí, sobre que se le aumente el sueldo de su dotacion, lo que segun nota de V. E. de 20 del que acaba tiene por justo el supremo Poder ejecutivo, ha tenido á bien acordar que á dicho administrador se asigne el sueldo de un mil pesos anuales, pagandosele ademas por la renta el alquiler de la casa.

Lo decimos á V. E. &c.

México 31 de julio de 1824. = Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Clasificacion de rentas generales y particulares

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Pertencen á las rentas generales de la federacion los derechos de importacion y esportacion establecidos ó que se establecieren bajo cualquiera denominacion en los puertos y fronteras de la república.

2. El derecho de internacion de 15 por 100 que se cobrará en los mismos puertos y fronteras sobre los precios del arancel aumentados en una cuarta parte, de los efectos extranjeros, que en consecuencia de este derecho quedarán libres de alcabala en su circulacion interior.

3. La renta de tabaco y pólvora.

4. La alcabala que paga el tabaco en los paises de su cosecha.

5. La renta de correos.

6. La de lotería.

7. La de las salinas.

8. La de los territorios de la federacion.

9. Los bienes nacionales, en los que se comprenden los

de la inquisicion y temporalidades, y cualesquiera otras fincas rústicas y urbanas que pertenecen ó que pertenecieren en lo de adelante á la hacienda pública.

10. Quedan á disposicion del gobierno de la federacion los edificios, oficinas y terrenos anejos á estas que pertenecen ó han pertenecido á las rentas generales, y los que se han espensado por dos ó mas de las que antes eran provincias.

11. Las rentas que no están comprendidas en los artículos anteriores pertenecen á los estados.

12. Los créditos activos y pasivos de las rentas consignadas á los estados son del haber ó cargo de las generales.

13. En la Península de Yucatan no se comprenderán en las rentas generales los derechos de esportacion impuestos á los efectos del país, ni se establecerá el derecho de internacion.

14. Se repartirá á los estados de la federacion la suma de 3.136.875 ps, que se calculan deben faltar para los gastos generales.

15. La reparticion se hará por ahora é interim haya datos que ministren la proporcion debida, en los términos siguientes.

México debe pagar.....	975.000.
Xalisco.....	365.625.
Puebla.....	328.125.
Oaj.ca.....	262.500.
Guanajuato.....	218.750.
Michuacan.....	175.000.
Yucatan.....	156.250.
Zacatecas.....	140.625.
S. Luis Potosi.....	101.250.
Veracruz.....	097.875.
Queretaro.....	078.750.
Durango.....	067.625.
Estado de Occidente.....	053.125.
Tamulipas.....	024.500.
Tlaxcala.....	021.875.
Tabasco.....	018.750.
Nuevo Leon.....	018.750.
Chihuahua.....	016.875.
Coahuila.....	015.625.
Suma.....	3.136.875.

16. Los estados entregarán cada mes ó cada quince dias contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del gobierno escoger cualquiera de los dos términos y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un estado lo requieran.

17. En 1.º del prócsimo setiembre se entregarán á los estados sus rentas y oñimas correspondientes, haciendo los cortes necesarios á la liquidacion definitiva de cuentas.

18. Cuando los estados presenten noticias esactas de su riqueza y poblacion, se recuñificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado de mas, y cobrando á otros lo que hubieren enterado de menos.

19. El gobierno tomará las medidas mas conlucentes á fin de que se empiece á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres no queden sin pagar alcabala los efectos estrangeros que estubiesen en escala ó en camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.

20. Los efectos nacionales no podrán pagar mas que una alcabala en el estado de su consumo.

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto nacional, y despues saliere para otro estado, se devolverá el derecho que se le ha esigido.

22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los estados.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de agosto de 1824.

DECRETO.

Medidas relativas á la eleccion de diputados y senadores.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Concluida la eleccion de diputados remitirán las juntas electorales por conducto de su presidente, al del consejo de gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones en pliego certificado, y participarán á los elegidos su nombramiento por medio de oñcio, que les servirá de credencial.

2. Lo mismo harán las legislaturas, concluida la eleccion de los senadores.

3. Por esta sola vez se remitirán los testimonios de que hablan los artículos anteriores, al supremo Poder ejecutivo.

4. No se admitirán mas restricciones para la elegibilidad de diputados y senadores, que las que constan en los artículos constitucionales espeditos para la eleccion de los individuos de que se ha de componer el futuro Congreso.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de agosto de 1824.

ORDEN.

Se aprueba el nombramiento hecho en D. Pablo Obregon para ministro plenipotenciario en los Estadosunidos del norte.

Ecsmo. Sr. — El soberano Congreso se ha servido aprobar el nombramiento que ha hecho el supremo Poder ejecutivo en la persona de D. Pablo Obregon para ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de la republica mexicana cerca del gobierno de los Estadosunidos de Norteamerica, en consideracion á la falta de salud del Sr. D. Melchor Muzquiz nombrado antes para la misma comision. Y de su órden lo decimos á V. E. &c.

Dios &c. México 4 de agosto de 1824. Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que se esté al decreto de las córtes de España de 28 de noviembre de 1813 en quanto á la pension que solicita el ecsecretario del despacho D. José Dominguez.

Ecsmo. Sr.—Habiendose dado cuenta al soberano Congreso con la esposicion del ecministro de justicia y negocios eclesiasticos D. José Dominguez, que se sirvió recomendar el supremo Poder ejecutivo segun nota de V. E. de 18 de noviembre último, S. Sob. se ha servido acordar se devuelva á S. A. para que resuelva sobre ella conforme á lo prevenido en el decreto de las córtes españolas de 28 de noviembre de 1813.

De órden &c.

Dios &c. México 4 de agosto de 1824. — Sr. secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Se aprueba el nombramiento de consul general en Inglaterra hecho en D. Francisco de Borja Migoni.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso se ha servido aprobar el nombramiento que ha hecho el supremo Poder ejecutivo en D. Francisco de Borja Migoni para cónsul general de nuestra nacion en la de Inglaterra.

Dios &c. México 6 de agosto de 1824.—Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que con la legacion á Roma vayan tres jóvenes con el objeto y asignacion que se espresan.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso general constituyente defiriendo á los deseos del supremo Poder ejecutivo en quanto á facilitar á los jóvenes de nuestra nacion todos los medios de perfeccionarse en las ciencias y artes, ha tenido á bien resolver.

1. Que á la legacion cerca de la silla apostólica acompañen tres jóvenes con la asignacion de 300 ps. anuales, para que se instruyan en la escultura, arquitectura y pintura.

2. Que el costo del viaje y compra de instrumentos y materiales para los ramos espresados en el artículo anterior se haga por cuenta del gobierno con la posible economía.

3. Que inmediatamente que estos jóvenes hayan adquirido la instruccion que se desea, cuide de su regreso el enviado, avisando con oportunidad al gobierno para que los sustituyan otros en iguales términos.

De órden &c.

Dios &c. México 11 de agosto de 1824. Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Los secretarios del despacho avisen si no pueden concurrir cuando son citados al congreso.

Ecsmo. Sr.— El soberano Congreso ha acordado que

cuando citados los sres. ministros por esta secretaría no puedan concurrir, lo avisen precisamente señalando, el día en que lo puedan verificar, para que S. Sob. califique, si se deberán aguardar. ó mandar venir desde luego, según la urgencia de los negocios.

Dios &c. México 12 de agosto de 1824. -- Sr. secretario del despacho de relaciones.

ORDEN.

Que se escite á los estados para que en sus distritos ó partidos pongan las autoridades subalternas respectivas.

Ecsmo. Sr.—El soberano Congreso general se ha servido acordar, que se escite á los estados para que con arreglo á sus respectivas constituciones pongan á la mayor brevedad en sus distritos, partidos, ó departamentos las autoridades políticas con quienes han de entenderse sus gobernadores.

De órden &c.

Dios &c. México 17 de agosto de 1824. -- Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

Sobre colonizacion.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. La nacion mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2. Son objeto de esta ley aquellos terrenos de la nacion, que no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á ninguna corporacion ó pueblo, pueden ser colonizados.

3. Para este efecto, los congresos de los estados formarán á la mayor brevedad las leyes ó reglamentos de colonizacion de su respectiva demarcacion, conformandose en todo á la acta constitutiva, constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4. No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion es-

trangeras ni diez litorales sin la previa aprobacion del supremo Poder ejecutivo general.

5. Si para la defensa ó seguridad de la nacion el gobierno de la federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del Congreso general, y en su reseo con la del consejo de gobierno.

6. No se podrá antes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la nacion.

7. Antes del año de 1840 no podrá el Congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna nacion.

8. El gobierno sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la federacion con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.

9. Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la pátria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenecen los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de marzo de 1821 tengan derecho á tierras, serán atendidos en los estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el supremo Poder ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion segun las probabilidades de la vida, el supremo Poder ejecutivo tuviese por oportuno enagenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, asi militares como civiles de la federacion, podrá verificarlo en los valdíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad mas de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresa-

rios celebraren con las familias que traigan á sus espensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecinado fuera del territorio de la república.

16. El gobierno conforme á los principios establecidos en esta ley procederá á la colonización de los territorios de la república.

Lo tendrá entendido &c. México 18 de agosto de 1824.

DECRETO.

Se reconoce la independencia de las provincias unidas del centro de América, no comprendiéndose entre ellas la de las Chiapas.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. Se reconoce la independencia de las provincias unidas del centro de América.

2. No se comprende en ellas la de las Chiapas, respecto á la cual subsiste el decreto de 26 de mayo de este año.

Lo tendrá entendido &c. México 20 de agosto de 1824.

DECRETO.

Contingente de hombres para el remplazo del ejército.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos ha tenido á bien decretar.

1. El contingente de hombres para el remplazo del ejército lo pondrán los estados á disposicion del gobierno en el tiempo que éste les prescriba.

2. De los 16,213 hombres que se necesitan para cubrir las bajas de la fuerza permanente en los doce cuerpos de infantería, trece de caballería, y el de artillería, segun el pie de guerra, dará:

El Estado de México.....	3.704.
El de Puebla.....	2.137.
El de Jalisco.....	1.849.
El de Yucatan.....	1.709.

El de Oajaca.....	1.709.
El de Guanajuato.....	1.424.
El de Michuacan.....	1.139.
El de Zacatecas.....	0.713.
El de San Luis.....	0.512.
El de Queretaro.....	0.512.
El de Durango.....	0.370.
El de Tlaxcala.....	0.199.
El de Tabasco.....	0.170.
Colima.....	0.070.

3. Para coleccionar este cúpo las legislaturas de los estados respectivos, harán las leyes ó reglamentos que tengan por convenientes.

4. La legislatura del estado de Veracruz dispondrá se pongan á disposicion del supremo gobierno en la misma fecha que los demas estados, 2.267 hombres que faltan en los batallones de milicia activa que guarnecen sus costas.

5. Lo mismo será entendido para los estados internos de Oriente y Occidente, el de Chihuahua, Nuevo Leon y las Tamaulipas, respecto de la fuerza que falte en sus tropas y compañías presidiales.

6. Las bajas que ocurrieren por desercion, licencias absolutas ó retiros, serán reemplazadas por los estados á que pertenezcan los hombres que las causaron: al efecto el supremo gobierno de la federacion al pedir los reemplazos á los gobernadores de los estados les dirigirá relaciones nominales, que indiquen los motivos de las bajas.

7. Para no demorar los reemplazos cuando el gobierno los pida, tendrán los estados un depósito de hombres en lista, igual á la tercera parte de los contingentes que se les piden por esta ley.

Lo tendrá entendido &c. México 24 de agosto de 1824.

DECRETO.

Sobre la eleccion de los individuos de la corte suprema de justicia.

El soberano Congreso general constituyente de los Estadosunidos mexicanos penetrado de la necesidad en que se halla la nacion de organizar cuanto antes la administracion de justicia general, ha tenido á bien decretar que el 1.º del inmediato noviembre procedan las legislaturas de los estados á elegir los individuos que han

de componer el supremo tribunal de aquel ramo con arreglo á los artículos siguientes.

1. Habrá una corte suprema de justicia compuesta de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, sin perjuicio de que el número de individuos pueda aumentarse ó disminuirse por el Congreso general.

2. Los nombrados serán perpetuos, y solo serán removidos con arreglo á las leyes.

3. La eleccion se hará en un mismo día por las legislaturas de los estados á pluralidad absoluta de votos.

4. Acto continuo remitirá cada legislatura al presidente de la república una lista certificada y sellada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

5. El presidente luego que haya recibido las listas de las tres cuartas partes de las legislaturas por lo menos, las pasará al presidente de la cámara de diputados, y á presencia de ésta se abrirán y leerán los nombres de los elegidos.

6. Al efecto concurrirán mas de la mitad del número total de sus miembros, entre los cuales deberá haber diputados de las tres cuartas partes de los estados.

7. Una comision compuesta de un diputado por cada uno de los estados que tuvieren representantes presentes, revisará las listas para dar cuenta de los votos que haya tenido cada uno de los electos, con espresion de las legislaturas que lo hayan elegido.

8. El individuo ó individuos que reunieren mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo la cámara de representantes.

9. Si los que hubieren reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente hasta completarlo, uno de entre los dos individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observándose para sus respectivos casos los artículos 10, 11 y 12, relativos á la eleccion de presidente de la república, y además el 7.º de esta seccion.

10. Estas elecciones se harán por cédulas: la diputacion de cada estado solo tendrá un voto, debiendo reunir los elegidos la mayoría absoluta. Cuando esta falte, se repetirá la votacion, entrando en ella los dos que ha-

yan sacado mayor número de votos: en caso de empate se repetirá; y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

11. Para ser elegido se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos, ser natural y ciudadano de la república, nacido en cualquiera parte de la America que á la fecha se ha separado de la España, con tal que tenga la vecindad de cinco años en el territorio de la federacion.

12. Faltando alguno ó algunos de los miembros de la suprema corte de justicia por imposibilidad perpetua, se reemplazará conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los estados.

13. Los ministros al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el presidente de la república en la forma siguiente: *¡Jurais á Dios Nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nacion? Si juro. Si así lo hicieris Dios os lo premie, y si nó os lo demande.*

14. Por esta vez el actual Congreso desempeñará las funciones que atribuye esta ley á la cámara de representantes.

15. El gobierno cuidará de que las listas de los elegidos estén en poder del presidente del actual Congreso, el 1.º del próximo diciembre.

Lo tendrá entendido &c. México 27 de agosto de 1824.

ORDEN.

Relativa al pago de los cosecheros de tabaco.

Ecsmo. Sr. Habiendose servido tomar en consideracion el soberano Congreso la esposicion del apoderado de los cosecheros de tabaco sobre el cumplimiento del decreto de 9 de febrero último, ha tenido á bien resolver que se devuelva el espediente al gobierno, para que en concepto de lo espuesto por su comision de hacienda, cuyo dictamen contiene, y en uso de sus facultades disponga lo necesario al cumplimiento del mencionado decreto, acabando de recoger y pagar los tabacos de las villas, y acordando antes con los interesados la solucion de sus credits.

De orden &c.